

ESTATUTOS DEL PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

TITULO PRIMERO:

DE LOS PRINCIPIOS, MILITANTES, ADHERENTES, NOMBRE Y SIMBOLO

ARTICULO 1°*

El Partido Por la Democracia es una organización política de mujeres y hombres que actúan comprometidos con los valores democráticos y los derechos humanos, que trabajan por el respeto y extensión de la libertad y el ejercicio de la solidaridad, para terminar con las discriminaciones y alcanzar una sociedad más justa y equitativa.

ARTICULO 2°

La acción política del Partido Por La Democracia, en adelante también PPD, se basa en la ética y la responsabilidad y su organización se inspira en los siguientes principios:

1. **Democracia:** Que debe caracterizar las estructuras institucionales del Partido, la forma de elección informada de sus dirigentes y de selección de sus candidatos a puestos de representación popular, así como el ejercicio de la autoridad interna. Implica también el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido y el respeto a la libertad de conciencia y opinión de todos los afiliados. El PPD incentiva modalidades y actitudes democráticas, progresistas, tolerantes, cooperativas, emprendedoras y responsables.
2. **Participación Interna:** Entendida como la efectiva responsabilidad de los afiliados para con la vida y desarrollo del Partido.
3. **Apertura a la sociedad y a sus instituciones y forma de convivencia:** El PPD está orientado hacia la sociedad y se estructura a través de unidades con altos niveles de autonomía, dedicadas permanentemente a la cooperación, información, aprendizaje y el más amplio intercambio con las diversas instituciones sociales y participantes de la vida nacional.
4. **Unidad:** El Partido Por la Democracia es una organización de carácter centralizado, cuya unidad se basa en la adhesión a principios, valores y objetivos políticos nacionales. El PPD comparte una Declaración de Principios, un marco político - programático, un Estatuto y una estructura de dirección nacional. Sus afiliados acatan las decisiones legalmente adoptadas por los órganos del Partido en el ámbito de sus competencias.

Se opone a la unidad del Partido la formación de tendencias organizadas y su participación como tales en los órganos de dirección y debate partidario, así como en sus elecciones internas. Sin embargo se permitirá la actuación de corrientes de opinión, formadas por afiliados que compartan criterios sobre temas de definición partidaria y su expresión en los distintos órganos y medios de difusión del Partido. Las corrientes de opinión no podrán ser permanentes, su existencia y actuación será observada por la Comisión de Etica y el Tribunal Supremo del Partido, los que velarán porque éstas se expresen en función del desarrollo del Partido. La tolerancia y el respeto mutuo deben caracterizar la convivencia interna del PPD.

5. **Descentralización:** Expresada en la autonomía de sus diversos órganos en el ámbito de sus respectivas competencias y con el máximo de responsabilidades radicadas en lo territorial, en las instancias regionales, provinciales, distritales y comunales. El Partido en cada región tiene su propio programa para la región y los afiliados eligen sus órganos de dirección de acuerdo a las normas del presente Estatuto. En el ámbito operacional y de estudio se considerarán organismos funcionales y técnicos para tareas y objetivos determinados.

ARTICULO 3°

Son afiliados o militantes del PPD las ciudadanas y ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que hayan suscrito la solicitud de afiliación y se encuentren incorporados al Registro Nacional de Afiliados. El ingreso debe ser patrocinado de conformidad al Reglamento y aprobado por la directiva comunal donde tenga su domicilio el interesado y si ésta no se encontrare constituida, por la directiva provincial o distrital correspondiente. En caso de no funcionar ninguna de las anteriores, será competente la directiva regional. De la resolución que rechace la solicitud de ingreso podrá reclamarse ante el Tribunal de Honor Regional.

Un Reglamento de Afiliación establecerá el procedimiento de ingreso de los nuevos afiliados y la conformación del Registro Nacional de Afiliados. El Registro Nacional de Afiliados para efectos de los procesos electorarios, será el que se encuentre vigente ante el Servicio Electoral a la fecha de la respectiva convocatoria.

ARTICULO 4°

Todos los afiliados del PPD, por su calidad de tales, gozan de los mismos derechos, sin discriminación o privilegio alguno con las excepciones que el propio Estatuto establece. Entre estos derechos destacan:

- a) El derecho de opinión y discusión sobre posiciones políticas y su difusión dentro del Partido.
- b) El derecho a elegir y ser elegido en los procesos electorales internos, así como de optar en igualdad de condiciones a representar al Partido en elecciones externas, salvo las limitaciones que estos mismos Estatutos señalen, para el ejercicio de estos derechos, en razón de antigüedad de la afiliación, de incompatibilidades, suspensión de estos derechos por motivos disciplinarios o incumplimiento de deberes esenciales como el de la cotización.
- c) Recibir de los órganos directivos del Partido la capacitación cívico-política necesaria para desempeñarse como afiliados y/o dirigentes del PPD.
- d) El derecho a información partidaria a través de la organización.
- e) El derecho al control de los órganos directivos y del cumplimiento de sus resoluciones.
- f) El derecho a la efectiva postulación a cargos internos del Partido y de representación popular.

La calidad de afiliado obliga a los siguientes deberes:

- a) Acatar y respetar fielmente la Declaración de Principios y Estatutos del Partido, así como su Programa y Línea Política.
- b) Cumplir las tareas que se les encomienden y las resoluciones y acuerdos del Partido legalmente adoptados. La labor del afiliado y del dirigente debe desempeñarse siempre en el marco de los organismos del Partido. Cada afiliado debe cumplir con la contribución económica al financiamiento del Partido que éste fije, y en general, con todas las obligaciones que establece este Estatuto.

ARTICULO 5°

Podrán existir adherentes al Partido, cuyo propósito fundamental es ayudar al cumplimiento del Programa y demás tareas de éste en sus diversos niveles, según corresponda. Las obligaciones y deberes para con el Partido serán aquellas que libremente convengan con la estructura partidaria a la cual se adscriben. Existirá un registro especial de adherentes.

ARTICULO 6°

El lema del partido es la Fuerza del Cambio, la sigla PPD y el símbolo tres pinceladas de los colores amarillo, rojo y azul sobre la sigla PPD, que va en letras negras.

**TITULO SEGUNDO:
DE LOS ORGANISMOS DEL PARTIDO**

ARTICULO 7°

Los organismos políticos nacionales del Partido son el Consejo General, la Directiva Central y la Comisión Política.

Los organismos políticos regionales son el Consejo Regional, la Directiva Regional, la Directiva Provincial y/o Distrital, la Directiva comunal y los Consejos de Base.

El principio de igualdad de oportunidades entre los sexos se expresa en que ni hombres ni mujeres podrán ocupar más del 60% de los cargos de representación en los organismos colegiados partidarios, y en las candidaturas a cargos de elección popular. Si no se presentaren candidatos suficientes que permitan la aplicación de este principio de acción positiva, podrá superarse por uno u otro sexo el porcentaje indicado.

En caso de las vicepresidencias nacionales, este principio de igualdad de oportunidades se traduce en elección de dos vicepresidentes hombres y dos vicepresidentas mujeres.

Se aplicará el principio de acción positiva en beneficio de afiliados miembros de etnias indígenas, para que ocupen el 10% de los cargos de los órganos colegiados del Partido, y en las candidaturas de elección popular. No tendrá aplicación este principio o será inferior el porcentaje referido, si no se presentaren candidatos suficientes que permitan la aplicación integral de esta acción positiva.

**TITULO TERCERO:
DEL CONSEJO GENERAL**

ARTICULO 8°

El Consejo General es la autoridad máxima del Partido. Se reunirá ordinariamente a lo menos dos veces en el año, en fechas fijadas con anterioridad a comienzos de cada año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del Partido o cuando así se lo soliciten al Presidente al menos la mitad de sus miembros en ejercicio. Sus atribuciones son:

- a) Designar a los miembros del Tribunal Supremo;
- b) Designar a los miembros de la Comisión de Ética;

- c) Impartir orientaciones al Presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido;
- d) Aprobar, observar o rechazar el balance;
- e) Proponer a los afiliados modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos, la disolución del Partido, la fusión con otro u otros, la celebración de pactos con otros Partidos o su retiro de ellos en elecciones parlamentarias;
- f) *Proponer a los afiliados* a la persona del candidato a la Presidencia de la República proclamándola oportunamente como tal;
- g) Nominar a los candidatos a senadores y diputados, y resolver el apoyo a candidaturas independientes, *a proposición de los Consejos Regionales*;
- h) Requerir al Presidente del Partido que convoque a los afiliados a pronunciarse *de acuerdo con el Art. N° 29 de la Ley N° 18.603*;
- i) Elegir la Comisión Revisora de Cuentas;
- j) Además todas las funciones que se establezcan en este Estatuto y los reglamentos internos del Partido.

ARTICULO 9°

El Consejo General estará integrado por los Senadores y Diputados del Partido Por la Democracia y por Consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. Serán elegidos en la siguiente proporción: tres por provincia o *por distrito electoral* - como estos últimos se determinan en la Ley N° 18.700. -, más un consejero por cada trescientos cincuenta afiliados de la provincia o distrito *electoral*, o fracción superior a ciento setenta y cinco. El Secretario General del Partido, en su calidad de ministro de fe, certificará el número de miembros al Consejo General que corresponda para cada Región. Al momento de nominar los consejeros electos en cada Región deberán aplicarse los principios de igualdad de oportunidades entre los sexos y de acción positiva a favor de los pueblos indígenas.

ARTICULO 10°

Los consejeros elegidos según el artículo anterior durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 11°

El Consejo General será presidido por el Presidente del Partido y en su ausencia por los Vicepresidentes en el orden de su elección, considerando en primer lugar al que hubiere obtenido la más alta votación y así sucesivamente. El Secretario General actuará como ministro de fe en el Consejo General, sin perjuicio y además del Ministro de fe a que se refiere el artículo 12 de estos Estatutos y el

Art. 30 de la Ley N° 18.603 para las materias que en dichas disposiciones se indican.

ARTICULO 12°

El Consejo General se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros, o con los que asistan en segunda citación dentro de los cuarenta días siguientes, y sus acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, salvo quórum especiales establecidos en la Ley o en este Estatuto. El Consejo determinará la forma de adoptar sus acuerdos, no obstante lo anterior, a petición de uno o más Consejeros, la forma de votación en el Consejo será la del sufragio personal e igualitario y secreto. Las votaciones efectuadas para adoptar acuerdos relativos a la designación de los miembros del Tribunal Supremo y sobre modificaciones a la Declaración de Principios, reforma a los Estatutos, disolución o fusión del Partido, la aprobación de un pacto electoral en elecciones parlamentarias o su retiro del mismo, sobre la designación de la persona del candidato a la Presidencia de la República y la nominación de los candidatos a senadores y diputados, serán realizadas ante un ministro de fe designado legalmente y la votación para adoptar acuerdos será sufragio personal, igualitario y secreto.

El quorum para designar a los miembros de la Comisión de Ética y para nominar a los candidatos a senadores y diputados y para resolver el apoyo a candidaturas a senadores y diputados de otros partidos o independientes, será de a lo menos, los dos tercios de los Consejeros presentes. En el caso de que exista proposición para nominar candidatos a senadores y diputados por el Consejo Regional respectivo, el Consejo General, para modificar dichas proposiciones y nominar como candidatos al o los afiliados que en su caso, hubieren obtenido la segunda mayoría en la votación correspondiente, deberá hacerlo a lo menos, con el quorum de los dos tercios de los Consejeros Generales presentes.

TITULO CUARTO: DE LA DIRECTIVA CENTRAL Y LA COMISION POLITICA

ARTICULO 13°

La Directiva Central es la autoridad máxima del Partido en receso del Consejo General. Le corresponderá dirigir y ejecutar la política y estrategia del Partido de conformidad a los acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General, cumplir y hacer que se cumplan dichos acuerdos y, en general, coordinar y dirigir la labor del Partido en todos sus ámbitos. En cumplimiento de sus funciones podrá especialmente: a) dirigir al Partido en conformidad con sus Estatutos, su Programa y sus lineamientos impartidos por el Consejo General; b) administrar los bienes del Partido rindiendo cuenta anual al Consejo General; c) someter a la aprobación del Consejo General el Programa y los reglamentos internos del Partido. La Directiva Central no podrá en ningún caso ejercer las funciones y/o atribuciones privativas del Consejo General.

La Directiva Central será elegida por los afiliados y estará integrada por: a) el Presidente del Partido; b) el candidato a Presidente del Partido que, sin resultar electo, haya obtenido una votación superior al veinticinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos; c) los cuatro Vicepresidentes; d) el Secretario General; e) el Tesorero; y f) treinta y dos Vocales. La Directiva Central podrá disponer que se incorporen a sus *deliberaciones* los 13 Presidentes Regionales y el Presidente de la Juventud.

ARTICULO 14°

La Directiva Central estará presidida por el Presidente del Partido, durará dos años en sus funciones y se reunirá a lo menos cada sesenta días.

En caso de renuncia, impedimento o inhabilitación de alguno de los miembros de la Directiva Central, ésta proveerá las vacantes por el tiempo que faltare, con los candidatos que sigan en orden de la votación al último candidato electo.

Sin embargo, si se tratare del Presidente del Partido, deberá convocarse a los afiliados, dentro de los treinta días siguientes a la vacancia, para que elijan un nuevo Presidente, siempre que el período que reste sea superior a seis meses, en caso contrario regirá el art. 19°.

ARTICULO 15°

Dentro de los veinte días siguientes a la elección de la Directiva Central, el Presidente del Partido convocará a sus miembros a fin de constituirla oficialmente y elegir la Comisión Política.

ARTICULO 16°

La Comisión Política durará dos años y estará integrada por el Presidente del Partido, los cuatro Vicepresidentes, el Secretario General, el Presidente de la Juventud y doce integrantes elegidos por la Directiva Central de entre sus miembros.

ARTICULO 17°

Las reuniones de la Comisión Política serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por la propia Comisión Política en su primera reunión después de elegida y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí, o a solicitud de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus integrantes, en primera citación, y en segunda podrá sesionar con los que asistan. La Comisión Política tendrá un reglamento interno que establecerá las normas y procedimientos de convocatoria y funcionamiento, así como las causales de inhabilitación de alguno de sus integrantes, en cuyo caso la Directiva Central procederá a elegir el o los reemplazantes de entre sus miembros.

TITULO QUINTO:

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 18°

El Presidente, los cuatro Vicepresidentes y el Secretario que también se le podrá denominar, Secretario General, tendrán al interior del Partido su representación nacional.

Corresponderá al Presidente ejercer la representación oficial del Partido; representarlo judicial y extrajudicialmente; presidir las sesiones del Consejo General, la Directiva Central y la Comisión Política, y dirimir en caso de empate las votaciones en estos órganos.

ARTICULO 19°

Los vicepresidentes, en el orden de votación que hayan obtenido para su elección, reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, impedimento temporal o a simple petición de éste, y cumplirán las funciones específicas que la Directiva Central y/o Comisión Política les encomiende.

ARTICULO 20°

El Secretario General actuará como Ministro de Fe en todos los actos del Partido, tendrá a su cargo la custodia de los documentos del Partido; coordinará las Secretarías Nacionales y demás órganos ejecutivos que se establezcan, llevará el Registro de los Afiliados y el de los Adherentes y desempeñará las demás funciones que la ley, estos Estatutos y los reglamentos internos le señalen.

El cargo de Secretario General será incompatible con la condición de Parlamentario.

ARTICULO 21°

El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los ingresos y egresos del Partido y la recaudación de las cuotas que determinará el Consejo General. Será responsable del libro general de ingresos y egresos, además del libro de inventario y de balances, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

TITULO SEXTO:

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 22°

Los Consejos Regionales que se reunirán a lo menos dos veces al año, son los máximos órganos resolutivos del Partido en la Región y estarán integrados por *la directiva regional, él o los vocales nacionales electos por la región respectiva* y por un número de miembros en la proporción de un Consejero por cada trescientos cincuenta afiliados de la provincia o distrito *electoral - como estos últimos se determinan en la Ley N° 18.700. -, o fracción superior a ciento setenta y cinco afiliados de la provincia o distrito electoral. Los Consejos Regionales durarán 2 años en sus cargos.* El Secretario General del Partido en su calidad de ministro de fe, certificará el número de miembros correspondientes que se deban elegir en cada Región, de conformidad a la proporción indicada. Al momento de nominar los consejeros electos en cada Región, deberán aplicarse los principios de igualdad de oportunidades entre los sexos y de acción positiva a favor de los pueblos indígenas.

Los Consejos Regionales podrán disponer que se incorporen *a sus deliberaciones* los diputados y senadores de las respectivas regiones, los consejeros del gobierno regional, los alcaldes y concejales y las directivas provinciales o distritales y *los presidentes comunales.*

ARTICULO 23°

El Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones: a) elegir a los candidatos a concejales y consejeros del Gobierno Regional; b) elegir a los miembros de los

Tribunales de Honor Regionales; c) elaborar el programa para la Región; y d) proponer al Consejo General precandidatos a diputados y senadores de la región. Cuando exista más de un precandidato a diputado o senador, la proposición al Consejo General derivará de un procedimiento de primarias a nivel local, según Reglamento, y cuyos resultados sólo podrán ser alterados en el orden de precedencia, por los dos tercios del Consejo Regional.

Un reglamento aprobado por el Consejo General determinará la periodicidad en que deberán a lo menos celebrarse las reuniones de los Consejos Regionales, su convocatoria y la forma en que deberá efectuarse la citación.

TITULO SEPTIMO:

DE LAS DIRECTIVAS REGIONALES, PROVINCIALES O DISTRITALES, COMUNALES Y DE LOS CONSEJOS DE BASE

ARTICULO 24°

El consejo regional deberá decidir la organización territorial más adecuada a su realidad, pudiendo constituir directivas provinciales o distritales.

ARTICULO 25°

Las directivas regionales, provinciales o distritales y comunales estarán integradas por un Presidente y *ocho* vocales elegidos universalmente por los afiliados al Partido, domiciliados en la región, provincia, distrito o comuna *correspondiente*. Los cargos de secretario y tesorero se determinarán por la propia directiva y se elegirán de entre los vocales electos. *La directiva de que se trate, podrá disponer que se incorporen a sus deliberaciones el Presidente de la instancia inmediatamente inferior, esto es, para la directiva regional los Presidentes de las directivas provinciales o distritales según corresponda y para estas últimas, los Presidentes de las directivas comunales y también podrá disponer, que se incorporen a sus deliberaciones el representante de la instancia juvenil territorial correspondiente.*

ARTICULO 26°

Si entre los candidatos elegidos para las directivas señaladas no hubiere un número suficiente de mujeres o de hombres para dar cumplimiento al principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo siete, se entenderán elegidas las primeras mayorías de candidatos mujeres o de hombres cualquiera sea el número de preferencias obtenidas, hasta completar la representación mínima exigida de conformidad al reglamento que deberá dictarse.

ARTICULO 27°

Las directivas regionales sólo podrán constituirse en aquellas regiones en que el Partido se encuentre legalmente constituido y estarán conformadas por el Presidente *electo por votación universal de los afiliados al Partido, domiciliados en la Región* y por ocho vocales de entre los cuales se elegirá un secretario y un tesorero. La directiva regional podrá invitar a sus deliberaciones a un representante de la instancia juvenil regional de que se trate.

ARTICULO 28°

Corresponderá a las directivas regionales, provinciales o distritales y comunales en sus respectivos territorios, desarrollar la política y estrategia del Partido en conformidad a los acuerdos del consejo regional correspondiente, a las resoluciones del Consejo General y conforme a las instrucciones de la Directiva Central.

Los organismos funcionales del Partido deberán concordar las actividades que desarrollen a nivel territorial con las respectivas directivas.

ARTICULO 29°

Los miembros de las directivas *regionales*, comunales, provinciales o distritales durarán dos años en sus funciones y serán elegidos por votación directa de los afiliados domiciliados en cada territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones. Resultará elegido Presidente el candidato a dicho cargo que hubiere obtenido la primera mayoría de votos y como integrantes de la directiva correspondiente, quienes obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número que se elige. Dentro de los cinco días siguientes a la elección, el Presidente del respectivo organismo de dirección, convocará a los miembros integrantes de la directiva elegida, a fin de constituir la oficialmente y se designará *entre los vocales electos por votación entre ellos y con el quorum de simple mayoría*, los diferentes cargos a *elegir*, debiendo designarse a lo menos, un secretario y un tesorero.

ARTICULO 30°

En caso de fallecimiento, impedimento, incapacidad, inhabilidad o renuncia de un miembro de la directiva regional, provincial, distrital o comunal, se procederá a reemplazarlo por el candidato que haya obtenido la mayoría relativa siguiente al último candidato electo. Si la causal afectase a tres o más miembros simultáneamente, se procederá a una elección extraordinaria para llenar las vacantes, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes, por el período faltante, si este excediere los cuatro meses. Si fuere el Presidente quien por cualquier motivo dejase de tener tal calidad, será reemplazado por un

Vicepresidente, si lo hubiere y en subsidio de éste, por quien designe la directiva respectiva de entre sus miembros siempre que el período faltante fuere inferior a seis meses. Si el período faltante fuere superior a seis meses, el Secretario General del Partido, dentro del plazo de quince días, contados desde que se produjo la vacante, convocará a un consejo regional extraordinario, instancia que procederá a elegir un nuevo presidente por el período faltante, con el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes. En caso de no haber acuerdo, el Secretario General del Partido convocará a elecciones para proveer el cargo dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de realización del consejo regional y se elegirá por simple mayoría.

ARTICULO 31°

Cinco o más afiliados del Partido podrán constituir un consejo de base que podrá tener su origen en una organización de carácter vecinal, laboral o de alguna otra naturaleza que sus miembros estimen conveniente. Su actuación se sujetará a la normativa y línea política del Partido, pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la expansión de éste y de su doctrina, conforme a la Declaración de Principios. Su organización quedará definida por sus propios reglamentos internos.

ARTICULO 32°

Los cargos de presidente comunal, provincial o distrital y regional, son incompatibles con los de intendente, gobernador o secretario regional ministerial.

TITULO OCTAVO:

DE LOS ORGANISMOS FUNCIONALES

DEL PARTIDO

ARTICULO 33°

Sin perjuicio de los organismos políticos, existirán en el Partido organismos funcionales, que son aquellos destinados a organizar a los afiliados sobre la base de tareas o funciones determinadas, con el fin de una mejor elaboración, desarrollo o cumplimiento de la línea política u organización interna del Partido.

La coordinación general de estos organismos estará a cargo del Secretario General del Partido. Estarán estructurados en Secretarías Nacionales y su

número, ámbito de competencia y organización interna serán determinados por la Directiva Central. No obstante lo anterior, para casos puntuales, la Directiva Central podrá establecer comisiones específicas con objeto pre-definidos y determinados y con un plazo para el cumplimiento de su cometido. Finalmente, también podrá la Directiva Central establecer comisiones especiales negociadoras o equipos negociadores para determinar a los candidatos a cargos de elección popular de entre los afiliados al PPD y los afiliados o militantes de otros Partidos o independientes. En estos casos no podrán participar los afiliados del PPD que pudieren beneficiarse con una nominación o con los resultados de la comisión o equipo negociador, tampoco podrán participar los candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 34°

Existirán a lo menos las siguientes Secretarías Nacionales: a) Organización; b) Educación Política; c) De la Mujer; d) Programas y Estudios; f) Asuntos Regionales y Municipales; g) Adulto mayor; h) Pueblos Indígenas; i) Comunicaciones; j) Internacional. Asimismo, podrán existir frentes organizados por sectores o áreas de actividad.

ARTICULO 35°

Existirá un Organo Nacional Sindical, que deberá asimismo estructurarse a nivel de los *organismos* regionales y comunales partidarios, de conformidad *al respectivo* reglamento. Estos órganos tendrán como máxima autoridad a un dirigente sindical elegido en votación directa por sus pares. La máxima autoridad de los trabajadores del PPD *podrá integrarse a las deliberaciones de* la Directiva Central y *de* la Comisión Política. Los Secretarios Sindicales Regionales *podrán integrarse a las deliberaciones de* la respectiva Directiva Regional.

ARTICULO 36°

Las Secretarías Nacionales se darán la estructura interna que apruebe la *Directiva Central*, y según las áreas de trabajo, podrán *constituirse* Comisiones Nacionales o Regionales, cuyo funcionamiento será de responsabilidad de un encargado. El primer encargado de cada Comisión será designado por el Secretario Nacional respectivo, y los siguientes, elegidos por los miembros de la Comisión. Cada Comisión no podrá exceder de quince miembros.

ARTICULO 37°

Para ser miembro de una Comisión, además de los requisitos de idoneidad, se requiere ser afiliado con antigüedad mínima de tres meses y encontrarse al día en el pago de sus cuotas. En materias previamente determinadas, cada Comisión

podrá acordar solicitar la colaboración o participación de las personas no afiliadas, o de las que siéndolo, no reúnan uno o más de los requisitos señalados.

ARTICULO 38°

Los Secretarios Nacionales serán elegidos por la Directiva Central y podrá ocupar dicho cargo cualquier afiliado del Partido.

Los Secretarios Nacionales deben entregar un informe de su trabajo cada seis meses a la Directiva Central, el que será aprobado observado o rechazado. La Directiva Central podrá reemplazar al Secretario Nacional al momento de realizar esta evaluación o en cualquier tiempo.

TITULO NOVENO:

DE LA JUVENTUD DEL PARTIDO

ARTICULO 39°

Los jóvenes hasta los 28 años de edad afiliados al Partido, tendrán derecho a organizarse en su calidad de tales, en el marco de sus propios Estatutos, los que deberán ser coherentes con el presente Estatuto.

ARTICULO 40°

El objetivo principal de esta Organización será preocuparse de los problemas específicos de la juventud, promover eficazmente la organización partidaria a ese nivel, establecer relaciones eficientes con otras instancias partidarias y sociales de la juventud, a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 41°

La organización de la juventud se establecerá sobre la base de directivas comunales, provinciales o distritales y regionales, y una directiva nacional, todas ellas elegidas conforme a las disposiciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Se aplicará el principio de igualdad de oportunidades entre los sexos del mismo modo que en los demás órganos colegiados del Partido.

ARTICULO 42°

El representante de la juventud de la instancia territorial respectiva, podrá ser convocado a las deliberaciones de las direcciones partidarias comunales, provinciales o distritales y regionales correspondientes.

**TITULO DECIMO:
DEL TRIBUNAL SUPREMO
LOS TRIBUNALES DE HONOR REGIONALES
Y LA COMISION DE ETICA**

ARTICULO 43°

La facultad de juzgar disciplinariamente a los afiliados del Partido es competencia del Tribunal Supremo del Partido, que tendrá las atribuciones que la Ley y estos Estatutos le confieren. Existirán también los Tribunales de Honor Regionales que tendrán la competencia que se establece en el artículo 46 de estos Estatutos.

El Tribunal Supremo estará formado por 9 miembros elegidos por el Consejo General. El Consejo General, podrá designar además, tres miembros suplentes quienes reemplazarán a los titulares, en caso de fallecimiento, impedimento, incapacidad, inhabilidad, renuncia o vacancia por cualquier causa, en la forma que determine un auto acordado del Tribunal Supremo. Los miembros suplentes también podrán integrar el Tribunal supremo, cuando así lo determine el Presidente del Tribunal, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del Tribunal Supremo.

Las funciones del Tribunal Supremo son las siguientes:

- a) Interpretar los Estatutos, Reglamentos y Declaración de Principios del Partido;
- b) Conocer y resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del Partido;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de los Estatutos, Reglamentos y Declaración de Principios y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) Conocer y juzgar de oficio o a petición de parte, la conducta partidaria de los afiliados y aplicar las medidas disciplinarias por acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de sus obligaciones y deberes partidarios, con infracción de estos Estatutos, Reglamentos Partidarios, Declaración de Principios, línea política, acuerdos de los órganos regulares del Partido, o cuando por actos de indisciplina se comprometa el prestigio o los intereses del Partido. Conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados, sean o no autoridades del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los Estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso;

- e) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan;
- f) Las demás atribuciones que el Consejo Nacional acordare entregarle y que no correspondan a otro organismo partidario de acuerdo a la Ley o Estatutos y
- g) Las que dentro de su competencia, establezca el propio Tribunal Supremo mediante auto acordado para el efecto.

ARTICULO 44°

El Tribunal Supremo podrá dictar y modificar en cualquier tiempo los autos acordados que estime necesarios para el juzgamiento, funcionamiento y procedimientos del Tribunal Supremo y de los Tribunales de Honor Regionales.

Todo afiliado citado por un Tribunal del Partido, tendrá la obligación de comparecer ante él. En caso de desobediencia podrá ser suspendido de su afiliación o militancia por el Tribunal Supremo y/o suspendido del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido, hasta que cese su rebeldía, o ser objeto por éste, de las sanciones que se establecen en las letras a) o b) del inciso final de este artículo. La misma norma se aplicará en caso de rebeldía en evacuar algún trámite o informe requerido por un Tribunal del Partido.

El Tribunal Supremo tendrá la facultad de suspender la calidad de afiliado de un inculpado o de quien fuere parte de un procedimiento o proceso ante un Tribunal del Partido, y también podrá suspenderlo del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido, mientras se tramita el proceso, o hasta que el Tribunal Supremo determine, cuando a su juicio exclusivo, el mérito de los antecedentes lo hiciere necesario. Los Tribunales de Honor Regionales podrán decretar esta medida, pero sólo producirá efecto si es consultada y ratificada por el Tribunal Supremo.

Los Tribunales del Partido apreciarán en conciencia los antecedentes y pruebas reunidas en los procesos y fallarán en el mismo carácter.

El Tribunal Supremo en el ejercicio de sus atribuciones, podrá aplicar las siguientes sanciones.

- a) Amonestación;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión o privación del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido;
- d) Suspensión de la calidad de afiliado por el plazo que determine; y
- e) Expulsión.

ARTICULO 45°

Los miembros del Tribunal Supremo durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario con carácter de ministro de fé, en la primera reunión que les corresponda celebrar después de la elección de sus miembros por el Consejo General.

Los miembros del Tribunal Supremo se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias, funcionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la misma mayoría. En caso de empate, decidirá su Presidente. Las sesiones ordinarias serán fijadas por acuerdo del Tribunal para días y horas predeterminados y no requerirán citación previa y las segundas serán convocadas por el Presidente y citadas por el Secretario, determinando las materias objeto de la sesión. Los miembros del Tribunal que faltaren a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada cesarán en sus cargos.

El Presidente del Tribunal podrá determinar que el Tribunal Supremo funcione en salas, formándose en tal caso, dos o tres salas y en lo posible con un número impar de miembros. En este caso, el funcionamiento de las salas, será materia de un auto acordado del Tribunal Supremo.

ARTICULO 46°

En cada Región existirá un Tribunal de Honor Regional, cuyas atribuciones serán conocer las materias comprendidas en la letra d) del Art. 43 pudiendo aplicar las sanciones contenidas en el Art. 44.

Tendrán cinco miembros que serán elegidos por el consejo regional respectivo de entre los afiliados de la región.

Las sentencias de los Tribunales de Honor Regionales, serán siempre sometidas al trámite de consulta ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de que puedan ser apeladas ante el mismo Tribunal Supremo, en forma fundada, dentro del plazo de 10 días de notificado el fallo.

ARTICULO 47°

Podrá ser elegido miembro del Tribunal Supremo o de los Tribunales de Honor Regionales cualquier afiliado del Partido que no ocupe un cargo dirigente en ninguna de las instancias partidarias definidas por este Estatuto. Para asumir la membresía del Tribunal Supremo o de los Tribunales de Honor Regionales, el militante inhabilitado por su condición de dirigente deberá renunciar previamente a ésta. De igual manera, los miembros del Tribunal Supremo estarán inhabilitados para presentarse como candidatos a cualquier instancia u organismo del Partido o patrocinar candidaturas, debiendo renunciar previamente a su condición de miembro titular o suplente del Tribunal para hacerlo, o para presentarse como candidatos. Para ser miembro del Tribunal Supremo y de los Tribunales de

Honor Regionales, se deberá contar con a lo menos tres años de afiliación efectiva en el Partido.

ARTICULO 48°

Existirá una Comisión de Etica, formada por siete miembros, con una antigüedad de a lo menos cinco años de afiliación en el Partido Por la Democracia, elegidos cada uno de ellos por mayoría de dos tercios del Consejo General. Sus miembros durarán tres años en el cargo, con posibilidad de reelección. Regirán para los miembros de esta Comisión las mismas inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los miembros del Tribunal Supremo. El Consejo General también podrá designar hasta tres miembros suplentes para la Comisión de Etica, quienes reemplazarán a los titulares, en caso de fallecimiento, impedimento, incapacidad, inhabilidad, renuncia o vacancia por cualquier causa. Los miembros suplentes también podrán integrar la comisión cuando así lo determine su Presidente de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de esta comisión.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Accionar ante el Tribunal Supremo sobre materias de la vida partidaria que a su juicio tengan implicancias éticas;
- b) Recibir y contestar consultas de los órganos del Partido relativas a los alcances éticos de decisiones que deban adoptarse;
- c) Realizar estudios para enriquecer el análisis de determinadas materias, desde la perspectiva de los alcances éticos de las mismas;
- d) Hacerse parte, si así lo desea, en cualquier causa que se siga ante cualquier Tribunal del Partido;
- e) Las demás atribuciones que le encomiende este Estatuto y el Consejo General del Partido.

TITULO UNDECIMO:

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 49°

Existirá una Comisión Revisora de Cuentas que controlará los ingresos y el gasto correspondiente a la administración y funcionamiento del Partido.

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros elegidos por el Consejo General entre los afiliados del Partido.

ARTICULO 50°

La Comisión Revisora de Cuentas revisará los ingresos y egresos anuales del Partido y emitirá un informe escrito al Consejo General, el que lo aprobará, observará o rechazará.

TITULO DUODECIMO: DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

ARTICULO 51°

El Partido Por la Democracia formará un patrimonio con las cotizaciones ordinarias mensuales de sus afiliados y en su caso, con la de los adherentes y con las extraordinarias que el Tesorero recibirá de los responsables de la recaudación en los respectivos organismos regionales, provinciales y comunales. Formará además su patrimonio con las donaciones y asignaciones testamentarias que legalmente reciba y con el producto y fruto de los bienes de su patrimonio. Las obligaciones establecidas en los artículos trigésimo cuarto inciso primero y trigésimo quinto inciso primero de la Ley 18.603 deberán ser cumplidas por el Tesorero del Partido.

ARTICULO 52°

En caso de disolución del Partido, salvo por la causal señalada en el N° 7 del Art. 42 de la Ley N° 18.603, el último Consejo General dispondrá libremente de los bienes que formen el patrimonio del Partido, inclusive de los bienes raíces y para el efecto, facultará a su último Presidente, Secretario General y Tesorero para que con sus solas firmas se transfieran cualquier clase de bienes, quedando obligados al cumplimiento de las disposiciones legales, civiles y tributarias aplicables a las donaciones, en el caso que procediere.

TITULO DECIMO TERCERO: DE LAS ELECCIONES INTERNAS

ARTICULO 53°

El Consejo General determinará la fecha de las elecciones internas ordinarias del Partido y el Presidente y Secretario General deberán convocarlas, al menos con una anticipación de cuarenta días antes de la elección correspondiente. Las elecciones de carácter nacional se realizarán separadamente de las de carácter regional, de tal modo que la elección de Directiva Central y Consejo General se efectuará alternadamente de la elección de los consejos regionales y de las

directivas regionales, provinciales o distritales según corresponda y comunales. Las elecciones deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

- a) El Secretario General del Partido deberá expedir la convocatoria mediante carta o aviso publicado en un diario de circulación nacional o regional, según corresponda, con la anticipación establecida en este Artículo;
- b) En la misma fecha de la convocatoria, el Secretario General expedirá la nómina definitiva de los afiliados que tengan derecho a voto, desglosada por región, provincia o distrito y comuna. Dicha nómina es pública y puede ser consultada por todos los afiliados. Cualquier reclamación a su respecto debe ser presentada ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales de Honor Regionales hasta 20 días antes de la elección. Tendrán derecho a voto todos los afiliados que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de este Estatuto se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Afiliados, a la fecha de la respectiva convocatoria y cuyo derecho no se viere afectado por una resolución del Tribunal Supremo. o en su caso, de un Tribunal de Honor correspondiente, quienes deberán resolver los reclamos dentro de cinco días;
- c) Sin perjuicio de lo establecido en la letra b), los secretarios de las directivas regionales deberán informar dentro de 48 horas de la convocatoria a las directivas provinciales o distritales, comunales y de base de la respectiva región, y en general, a todos los afiliados, dando la mayor publicidad a dicha convocatoria;
- d) Al momento de la convocatoria a la elección correspondiente, el Secretario General del Partido certificará el número de afiliados por región, para efectos de las elecciones en que aquel número deba ser considerado.

ARTICULO 54°

Existirá una Comisión Nacional Electoral de carácter permanente integrada por cinco miembros designados o, en su caso, removidos por la Directiva Central. La designación o remoción se efectuará por votación mayoritaria del total de los miembros de esta Directiva. Regirán para los miembros de esta Comisión las mismas inhabilidades que afecten a los miembros del Tribunal Supremo.

Existirán también, comisiones electorales, regionales, provinciales, distritales y comunales, elegidas por las directivas regionales, provinciales, distritales y comunales respectivamente y se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de Elecciones. Corresponderá a la Comisión Electoral Regional la supervigilancia del proceso electoral en la región.

ARTICULO 55°

Las comisiones electorales tendrán la responsabilidad de que en los plazos señalados se lleven a efecto las elecciones, con la colaboración de las instancias

regionales, provinciales o distritales, comunales y de base. Las comisiones electorales determinarán el o los lugares y el horario en que se verificarán las elecciones correspondientes a la región, informando de ello a los organismos respectivos, al Secretario General del Partido y al Tribunal Supremo. También enviará a los medios de prensa una nota informativa sobre el particular.

ARTICULO 56°

Las comisiones electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su instalación en los lugares durante el tiempo suficiente para permitir el acceso de los afiliados para que emitan su voto. Habrá al menos un lugar de votación en cada comuna. Los vocales serán elegidos por sorteo por las comisiones electorales comunales de entre las personas que se presenten voluntariamente para desempeñar esos cargos, si no las hubiere en el número suficiente, la respectiva comisión electoral procederá a designarla. La Comisión Nacional Electoral, podrá designar a un delegado en cada comuna que tendrá los mismos derechos de los vocales de mesa y en especial, firmará todas las actas y dejará constancia de las características del acto electoral.

ARTICULO 57°

Las comisiones electorales serán asimismo responsables de que se provean las urnas, las nóminas de afiliados, las cédulas de votación y un cuaderno de firmas de los sufragantes, a las mesas receptoras.

ARTICULO 58°

Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta veinte días antes de su realización podrán presentarse candidatos para postular a los cargos que se eligen. Las candidaturas se presentarán ante el Secretario General del Partido o ante los secretarios regionales correspondientes, los que dejarán constancia de la presentación, firmarán copia de esta a quien la haya efectuado y darán cuenta a la comisión electoral correspondiente. Para ser candidato se requerirá a lo menos de una antigüedad de afiliado de seis meses. El hecho que las candidaturas se presenten en forma individual o en listas abiertas será definido por los propios candidatos. *Se entiende por listas abiertas, aquellas que contienen más de un candidato y en las que los electores puedan marcar su preferencia a uno o más de los candidatos de la lista y a su vez, marcar su preferencia a otros candidatos que no estén en dicha lista.* Para ser candidato a cualquier cargo directivo, el interesado deberá ser patrocinado por un número de a lo menos veinte afiliados. Los candidatos a la directiva comunal deben ser patrocinados por afiliados de la comuna; los candidatos a la Directiva provincial o distrital por los afiliados de la provincia o distrito y los candidatos a la directiva regional, por los afiliados inscritos

en la región. Los candidatos a la Directiva Central, a Presidente y Secretario General del Partido, deberán ser patrocinados por a lo menos cincuenta afiliados, pudiendo ser éstos de cualquier región del país. Serán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías.

ARTICULO 59°

El proceso de votación en las mesas receptoras de sufragios se regirán por el Reglamento de Elecciones correspondiente.

ARTICULO 60°

La comisión electoral, en el nivel que corresponda, enviará a lo menos diez días antes del día de la elección un comunicado a todos los electores de su respectivo registro, con la fecha, hora y lugar de la elección y la nómina de los candidatos, acompañando información sobre la trayectoria partidaria y/o antecedentes personales que en un espacio reducido a un máximo de cinco líneas efectúen los respectivos candidatos. Cada candidato deberá decidir hacer o no hacer uso de dicho espacio al momento de presentar su postulación.

La propaganda interna directa a los afiliados y los debates entre candidatos serán regulados por cada comisión electoral, resguardando criterios de equidad e igualdad de oportunidades.

ARTICULO 61°

En las elecciones de directivas comunal, provincial o distrital, regional, nacional y de consejeros generales, el afiliado podrá votar hasta por el 25% de los cargos a elegir, o la fracción más cercana. No podrán acumularse las preferencias o votos a favor de un candidato, debiendo asignar cada voto a personas distintas.

ARTICULO 62°

La mesa receptora de sufragios levantará acta del proceso de votación y de su resultado. Una copia de dicha acta será enviada a la comisión electoral de la región y otra al Secretario General del Partido. La comisión electoral informará oficialmente al Secretario General del Partido y al Tribunal Supremo de los resultados de la elección. Esta tendrá carácter definitivo sólo una vez que el Tribunal Supremo la califique y proclame a los candidatos electos.

TITULO DECIMO CUARTO:

DE LOS QUORUM PARA SESIONAR Y TOMAR ACUERDOS

ARTICULO 63°

En la Directiva Central y las Directivas Regionales el quórum para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus integrantes, en primera citación. En la segunda

citación, la cual deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes el Organismo podrá sesionar con los miembros que asistan y los acuerdos serán adoptados por simple mayoría de los presentes.

En el Consejo General se operará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Estatuto y los demás órganos partidarios se regularán en esta materia por lo dispuesto en estos Estatutos y en su caso, por sus respectivos reglamentos internos.

ARTICULO 64°

La convocatoria a las sesiones de los organismos señalados en el artículo sexagésimo tercero será expedida por lo menos con diez días de anticipación por el respectivo Secretario, mediante carta certificada dirigida a cada uno de sus miembros, y en caso de segunda citación, con una anticipación mínima de cinco días.

ARTICULO 65°

En el caso del Consejo General, la convocatoria a sesiones ordinarias se publicará por aviso en un diario de circulación nacional, con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de la reunión, publicación que se efectuará por el Secretario General del Partido por instrucción del Presidente. En el caso de la convocatoria a sesiones extraordinarias, ésta se hará con a lo menos diez días de anticipación y por el mismo sistema anterior, incluyéndose la tabla de materias a tratar.

TITULO DECIMO QUINTO:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66°

El Consejo General tendrá facultades para reglamentar a proposición de la directiva central, internamente cualquier situación no prevista en los Estatutos y resolver sobre las cotizaciones de los afiliados, teniendo siempre presente las disposiciones de la ley en cada materia.

ARTICULO 67°

El Consejo General, a proposición de la Directiva Central, deberá aprobar los reglamentos de elecciones internas de las autoridades contempladas en el presente Estatuto, debiendo establecer en todo caso, que las elecciones se harán por medio de sufragio personal, igualitario, informado y secreto de los afiliados en todas las instancias donde corresponda.

ARTICULO 68°

El Consejo General deberá aprobar para cada organismo político -nacional y regional- un Reglamento que establezca las normas de su funcionamiento, las causales de inhabilitación de sus miembros y todas aquellas normas internas orientadas a asegurar el ejercicio pleno de las atribuciones y tareas que determina para cada una de ellas el presente Estatuto.

ARTICULO 69°

Cesarán automáticamente en el cargo los miembros de organismos políticos colegiados o dirigentes unipersonales que hayan incurrido en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuatro inasistencias consecutivas injustificadas a sesiones ordinarias del órgano al que pertenecen;
- b) Inasistencia injustificada a la mitad de las sesiones ordinarias a lo largo de un año corrido;
- c) En el caso de los consejeros generales, inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas; y
- d) El no pago de cuatro cotizaciones mensuales consecutivas o la mitad a lo largo de un año corrido injustificadamente.

En el momento en que se produzca alguna de estas causales, el Secretario General, o en su defecto el Presidente, informará al Tribunal Supremo para que este califique las justificaciones y resuelva si procede aplicar la causal de cesación automática en el cargo. El Tribunal Supremo notificará al afectado y al organismo pertinente su resolución.

El dirigente que ha cesado en el cargo, no podrá postular a cargo directivo en la elección partidaria siguiente, ni en una siguiente nominación a cargo de elección popular.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:

Las normas del presente estatuto serán complementadas por cinco Reglamentos que deberá aprobar el Consejo General.

- a) Reglamento de Funcionamiento y procedimiento de la Comisión Revisora de Cuentas;
- b) Reglamento de Funcionamiento de la Directiva Central y de la Comisión Política;
- c) Reglamento de Elecciones;
- d) Reglamento de Afiliación; y

e) Reglamento para la aplicación de los principios señalados en los incisos tercero, cuarto y final del artículo 7° de estos estatutos, en las elecciones internas y/o populares siguientes al XVI Consejo General del Partido.

ARTICULO SEGUNDO:

En el plazo de 90 días contados desde la ratificación por los afiliados de la reforma de estos estatutos, se deberá realizar, en cada una de las regiones, un consejo regional con el propósito de adoptar la estructura regional respectiva en relación a la provincia o el distrito para los efectos del presente estatuto.